

PROYECTO LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Identificación del proponente de la Ley:

Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional,
integrada por:

**DIPUTADA ALOHA NUÑEZ, PRESIDENTA
DIPUTADA NICIA MALDONADO, PRIMERA VICEPRESIDENTA
DIPUTADO NIXON MANIGLIA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE**

MIEMBROS PRINCIPALES:

**DIPUTADA NOELI POCATERRA
DIPUTADO YIMMYS ADOLFO RODRÍGUEZ
DIPUTADA KARIELA ARAY
DIPUTADO JOSÉ NELSON MAVIO
DIPUTADO FABIO CORTEZ
DIPUTADA NILEIDA CARRASQUEL
DIPUTADO EDGAR ACOSTA AÑEZ
DIPUTADO ALCIDEZ ORLANDO SANZ
DIPUTADA YARITZA MARTINEZ
DIPUTADO LEONARDO CHIRINOS
DIPUTADA DANIELA URBANO
DIPUTADO PEDRO SANTAELLA
DIPUTADA BENILDA PUCHE
DIPUTADO FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ CABRERA**

LIC. ANAKARELIS GONZALEZ MARTINEZ, SECRETARIA

2. Objetivos que se esperan alcanzar

- I. Con la reforma parcial de la actual Ley de Idiomas Indígenas, garantizar el derecho a los pueblos y comunidades indígenas a preservar, mantener, revitalizar, proteger su identidad cultural de sus idiomas originarios, fundamentándose en lo instituido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Ley Orgánica contra la Discriminación Racial, Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Ley Constitucional del Plan de la Patria, Plan de la Patria 2025, y demás tratados, convenios suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, que les permitan la dinamización, articulación, integración y el pleno desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, en los diferentes niveles y ámbitos de la vida Nacional.

3. Impacto e incidencia presupuestaria y económica o en todo caso, el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional:

4. Criterios generales para la formulación, justificación, denominación, gradación o categoría, y estructura formal de la Ley

En la historia contemporánea, para los pueblos y comunidades indígenas, en el Proceso Revolucionario, existen dos hitos muy importantes, la primera, la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV, y la segunda, la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas LOPCI. La inclusión de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la Carta Magna, es visible en todo el territorio Nacional y ante el Mundo, representa la piedra angular para el sustento legal del pleno goce de su reconocimiento por parte del Estado,

consagrado en los artículos 9 y 119 constitucional, concatenado con el **Capítulo I: Del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas**, correspondiente al **TÍTULO I, DISPOSICIONES FUNDAMENTALES** de la mencionada Ley Orgánica; así mismo, el Constituyente de 1999 y Legislador 2005, contempló un conjunto de normas, de la citada Ley Orgánica que les permiten a los pueblos y comunidades indígenas, ejerzan su personalidad jurídica y libre desenvolvimiento, condición jurídica que le da el pleno derecho, potestad y capacidad de autogobernarse, a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones, formas de vida, sus prácticas económicas, su identidad, cultura, derecho, usos y costumbres, educación, salud, cosmovisión, protección de sus conocimientos tradicionales, uso, protección y defensa de su hábitat y tierras y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural. Este reconocimiento también le da el derecho a la participación efectiva en los asuntos nacionales, regionales y locales, participando directamente o a través de sus organizaciones de representación, en la formulación de las políticas públicas dirigidas a estos pueblos y comunidades o de cualquier otra política pública que pueda afectarles directa o indirectamente, es por ello, que es vital consolidar la comunicación e interrelación en los diferentes ámbitos y niveles de gobierno, con el uso de su propio idiomas indígenas, y para ello es importante garantizar los intérpretes y las interpretes oficiales, así como los traductores y traductoras, para garantizar la comunicación en los actos oficiales, en los procesos administrativos, judiciales y demás actos de carácter público o privado en las cuales participen las y los indígenas.

La **LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS**, mantiene la categoría o gradación de Ley Especial, por desarrollar una materia concreta consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y establecida en la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en concordancia con la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas,

En cuanto a la reforma de Ley, contiene ocho (8) cláusulas, que inciden en las competencias del Instituto de Idiomas Indígenas, la enseñanza de los idiomas en los niños, niñas y adolescentes, la definición de los nichos lingüísticos, la responsabilidad y el funcionamiento del estado con relación a los mismos, reconociendo la participación protagónica a los ancianos y ancianas en su funcionamiento. Asimismo, prevé que el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas debe designar a las y los intérpretes, a las traductoras y traductores indígenas oficiales, en conjunto con las organizaciones indígenas y autoridades originarias, para garantizar la comunicación en los actos oficiales, en los procesos administrativos, judiciales y demás actos de carácter público o privado en las cuales participen las y los indígenas. Quedando en el entendido, que la reforma de esta ley, le dará mayor base de legalidad al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, para el asesoramiento de los órganos y entes competentes, y la ejecución de las políticas públicas.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente:

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS

PRIMERO: Se modifican los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, y 19 del artículo 12, quedando la redacción en los términos siguientes:

Competencias

Artículo 12. Son competencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes:

2. Asesorar al órgano competente en materia de educación, en el diseño, la planificación y evaluación de políticas lingüísticas.
3. Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, en el uso, conocimiento, defensa, preservación, políticas culturales, lingüísticas en materia educativa y promoción de los idiomas y culturas de los pueblos indígenas.
4. Asesorar al órgano competente en materia de educación, en el desarrollo y ejecución de los proyectos educativos de los pueblos indígenas, bajo la interculturalidad como principio rector del Sistema Educativo Nacional.
5. Desarrollar el proceso de estandarización y normalización de los alfabetos, sistemas ortográficos y gramáticas de los idiomas indígenas, en consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, sus autoridades y organizaciones.

6. Traducir, interpretar y difundir los principales instrumentos legales, Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación-Plan de la Patria y cualquier otro documento que afecte a los pueblos y comunidades indígenas.
7. Elaborar y aprobar los diccionarios, glosarios específicos y especializados y otros materiales docentes para los idiomas indígenas.
8. Crear, promover, implementar y desarrollar los nichos lingüísticos, acompañar, fortalecer y velar su funcionamiento, en coordinación con los órganos y entes en materia de educación, cultura y pueblos indígenas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en aquellas comunidades indígenas que hayan perdido o se encuentren en peligro de extinción.
9. Formar, capacitar y avalar a los y las intérpretes públicos, y a los traductores y a las traductoras en idiomas indígenas.
10. Formar, capacitar permanentemente a los docentes bilingües de los niveles y modalidades y en especial los de educación intercultural bilingüe.
11. Fomentar el uso de los idiomas indígenas en los actos públicos, nacionales e internacionales.
15. Editar y publicar los materiales bibliográficos a través de herramientas tecnológicas, en cada uno de los idiomas indígenas y bilingües dirigidos al conocimiento, esparcimiento y disfrute de los indígenas y la colectividad.
16. Avalar conjuntamente con el órgano competente en materia educativa, los textos escolares y literarios, materiales didácticos, publicaciones a través de herramientas tecnológicas o de cualquier naturaleza en idiomas indígenas.
17. Implantar una red de bibliotecas y archivos especializados para el acopio, clasificación y catalogación de las publicaciones y documentos relacionados con todos los idiomas indígenas de la República Bolivariana de Venezuela y del mundo, con la asesoría técnica del ente competente en la materia.
18. Impulsar el estudio e investigación sobre la historia y la realidad actual de los idiomas indígenas en Venezuela.
19. Establecer acciones de coordinación con las comunidades las, las organizaciones indígenas, los consejos comunales indígenas y en materia lingüística.

SEGUNDO: Se modifica el epígrafe y el Artículo 32, quedando la redacción en los términos siguientes:

Enseñanza a los niños, niñas y adolescentes indígenas

Artículo 32. El Estado, los ciudadanos, las ciudadanas y la familia indígena son corresponsables en la socialización y enseñanza de los idiomas indígenas a los niños, niñas y adolescentes indígenas, con el fin de que el conocimiento quede bien afianzado antes de enseñarles el idioma castellano, procurando siempre el desarrollo de sus conocimientos en el habla, la lectura y la escritura.

TERCERO: Se adiciona un nuevo artículo, después del artículo 36, que pasa a ser el artículo 37, ordenando su correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Nichos lingüísticos

Artículo 37. Los nichos lingüísticos son espacios de formación integral fuera de las escuelas donde se reproduce el entorno sociocultural indígena, mediante el uso de los principios, estrategias y métodos originarios en que se fundamentan la educación propia y la cogestión comunal e institucional, a través de la enseñanza y aprendizaje por parte de las ancianas y ancianos indígenas, conforme a **sus** patrones específicos, idiomas originarios y valores culturales tradicionales.

CUARTO: Se modifican el epígrafe y el contenido del artículo 37, que paso a ser el artículo 38, ordenando en lo sucesivo la correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Responsabilidad del Estado en los nichos lingüísticos

Artículo 38. Corresponde al Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, en coordinación con los órganos y entes competentes en materia educativa, cultura y pueblos indígenas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas implantar, desarrollar y fortalecer los nichos lingüísticos en aquellas comunidades

que hayan perdido o se encuentren amenazadas de perder sus idiomas originarios. Le corresponde al Estado lo concerniente al financiamiento para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura de los nichos lingüísticos.

El funcionamiento de los nichos lingüísticos debe desarrollarse con la participación protagónica de los ancianos y ancianas indígenas.

QUINTO: Se adiciona un nuevo artículo, después del artículo 38, que pasa a ser el artículo 39, ordenando en lo sucesivo la correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Consejos legislativos y concejos municipales

Artículo 39. Los consejos legislativos y concejos municipales deben adoptar leyes y ordenanzas dirigidas a la promoción y difusión de los idiomas indígenas en sus territorios, reconociendo los pueblos indígenas que habitan en él.

SEXTO: Se adiciona un nuevo artículo, después del artículo 39, que pasa a ser el artículo 40, ordenando en lo sucesivo la correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Funcionamiento de los nichos lingüísticos

Artículo 40. La instalación del nicho lingüístico debe ser en una vivienda indígena o espacio similar, atendiendo a su identidad cultural: usos, prácticas y costumbres, bajo la responsabilidad de una anciana o anciano indígena, acompañado de un docente de educación intercultural bilingüe que domine y conozca su idioma, y cultura propia de su pueblo, con carácter permanente, regular y presencial, ajustado al calendario escolar fijado conforme a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena.

Las asambleas indígenas comunitarias quedan encargadas de la promoción y selección de las ancianas y ancianos que voluntariamente manifiesten su deseo de enseñar, el idioma, culturas e identidades indígenas en los nichos lingüístico con el acompañamiento y asesoría de las y los coordinadores estatales de cada entidad.

SÉPTIMO: Se adiciona un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 41, ordenando en lo sucesivo la correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Reconocimientos

Artículo 41. El órgano con competencia en materia de educación debe realizar el reconocimiento e incentivo socioeconómico a las ancianas y ancianos indígenas, que manifiesten su voluntad en la enseñanza del idioma originario y demás manifestaciones de la identidad cultural indígena incluyendo a todas aquellas personas requeridas para el funcionamiento de los nichos lingüísticos y las dedicadas al rescate, revitalización, protección, promoción, difusión y defensa del idioma indígena.

OCTAVO: Se modifica el epígrafe y el contenido del artículo 40, que pasa a ser el artículo 42, ordenando en lo sucesivo la correlación numérica, quedando la redacción en los términos siguientes:

Designación y banco de datos

Artículo 42. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas debe designar a las y los intérpretes, a las traductoras y traductores indígenas oficiales en conjuntos con las organizaciones indígenas y autoridades originarias, para garantizar la comunicación en los actos oficiales, en los procesos administrativos, judiciales y demás actos de carácter público o privado en las cuales participen las y los indígenas. El Instituto Nacional de Idiomas Indígenas debe crear un registro y mantener a la disposición pública, un banco de datos de los y las intérpretes, traductoras y traductores oficiales, calificados en los idiomas indígenas respectivos.

NOVENA: Se propone mantener la cláusula única de la disposición final, quedando la redacción en los términos siguientes:

Única: La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ____ (____) días del mes _____ del dos mil veintiunoP (2021). Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ
Presidente

IRIS VARELA RANGEL
Primera Vicepresidenta

DIDALCO BOLIVAR GRATEROL
Segundo Vicepresidente

ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria

INTI HINOJOSA
Subsecretaria